

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2015-00005-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medidas cautelares se decretaron

- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JORGE ELIECER AGUDELO TANGARIFE, por su relación laboral con la Policía Nacional (fl. 3, fte y vto, C2)
- El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo radicado 2011-00067-00, que adelanta la señora DEBORA ALEJANDRA ARBOLEDA CEBALLOS, en contra del señor JORGE ELIECER AGUDELO TANGARIFE, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada (fl. 6, C2), el cual surtió efectos mediante el oficio No 575 del 16 de febrero de 2015, enviado por el Despacho Judicial antes mencionado (fl. 10, C2); empero mediante el oficio No 2308 del 09 de abril de 2018, se comunicó sobre la terminación del proceso por pago total, dejando a disposición de este Despacho la medida cautelar sobre el embargo y retención de la quinta parte del salario (fl. 18, C2)

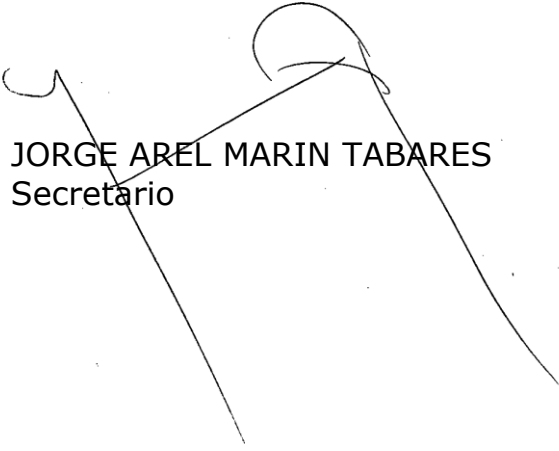
Mediante proveído del 08 de octubre de 2015, se tuvieron por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso de propiedad del demandado JORGE ELIECER AGUDELO TANGARIFE para el proceso ejecutivo que adelanta JOSÉ DANIEL PUERTA en contra del mencionado demandado, radicado 2010-00073-00, ante este mismo Despacho Judicial, empero a través del oficio No 2328 del 25 de noviembre de

2020, se comunicó sobre el levantamiento de dicha medida, como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021



JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 564
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2015-00005-00</u>

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **14 de febrero de 2019**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuencialmente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el Desglose del título valor, para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

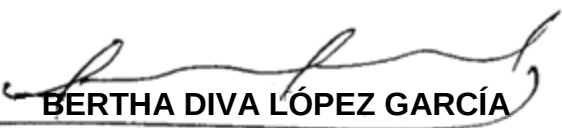
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JORGE ELIECER AGUDELO TANGARIFE, por su relación laboral con la Policía Nacional; igualmente se levanta dicha medida con respecto a los remanentes dejados a disposición dentro del radicado 2011-00067-00, que se tramitaba en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada a órdenes de la señora Débora Alexandra Arboleda Ceballos y la cual fue comunicada a través del oficio No 2306 del 09 de abril de 2018, como quiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación. **Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese a la entidad respectiva.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0141 del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

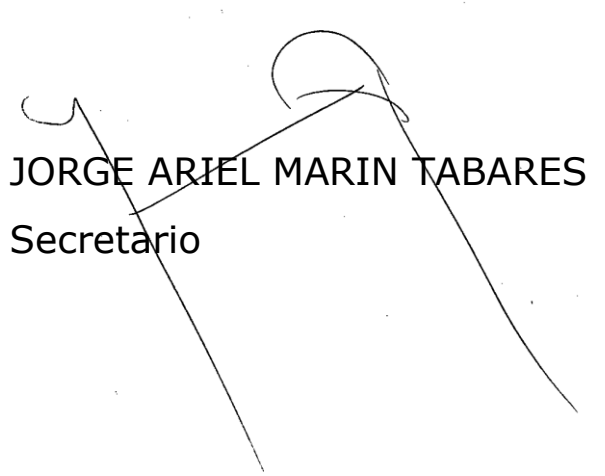
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago, como quiera que no individualizó el cobro de las cuotas de capital, por el contrario las sumó al capital total.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0562
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00273-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no tuvo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago, mediante proveído del 17 de septiembre de 2015, como quiera que no individualizó el cobro de intereses por cada cuota de capital, por el contrario las sumó al capital total; se modificará la liquidación adicional presentada, así:

CAPITAL	MES	INTERES		días a cobrar	TOTAL
\$ 274.000,00	feb-15	2,1328%	6	25	\$ 4.869,91
\$ 274.000,00	mar-15	2,1328%	-	30	\$ 5.843,90
\$ 274.000,00	abr-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	may-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	jun-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	jul-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	ago-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	sep-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	oct-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	nov-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	dic-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	ene-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	feb-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	mar-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	abr-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62

\$ 274.000,00	may-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jun-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jul-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
total					\$ 106.536,23

capital	\$ 274.000,00
intereses moratorios	\$ 106.536,23
total	\$ 380.536,23

Menos Depósito Judicial No 431640000091660 del 14/07/2016. Pagado	\$ 204.930,00
Menos Abono reportado parte actora	\$ 280.000,00
Menos Abono reportado parte actora	\$ 280.000,00
Cancelación cuota capital e intereses moratorios	\$ 380.536,23
Saldo a Favor parte demandada	\$ 384.393,77

CAPITAL	MES	INTERES	-	días a cobrar	TOTAL
\$ 274.000,00	mar-15	2,1328%	6	25	\$ 4.869,91
\$ 274.000,00	abr-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	may-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	jun-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	jul-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	ago-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	sep-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	oct-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	nov-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	dic-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	ene-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	feb-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	mar-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	abr-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	may-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jun-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jul-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	ago-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	sep-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
total					\$ 113.522,20

capital	\$ 274.000,00
intereses moratorios	\$ 113.522,20
total	\$ 387.522,20

Menos Depósito Judicial No 431640000092593 del 01/09/2016. Pagado	\$ 204.930,00
Saldo a Favor parte demandada al 30/07/2016	\$ 384.393,77
Cancelación cuota capital e intereses moratorios	\$ 387.522,20
Saldo a Favor parte demandada	\$ 201.801,57

CAPITAL	MES	INTERES	-	días a cobrar	TOTAL
\$ 274.000,00	abr-15	2,1487%	6	25	\$ 4.906,09
\$ 274.000,00	may-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	jun-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	jul-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	ago-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	sep-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56

\$ 274.000,00	oct-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	nov-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	dic-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	ene-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	feb-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	mar-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	abr-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	may-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jun-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jul-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	ago-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	sep-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
total					\$ 107.671,07

capital	\$ 274.000,00
intereses moratorios	\$ 107.671,07
total	\$ 381.671,07

Menos Depósito Judicial No 431640000093192 del 20/09/2016. Pagado	\$ 204.930,00
Saldo a Favor parte demandada al 30/09/2016	\$ 201.801,57
Cancelación cuota capital e intereses moratorios	\$ 381.671,07
Saldo a Favor parte demandada	\$ 25.060,50

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>-</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 274.000,00	may-15	2,1487%	6	25	\$ 4.906,09
\$ 274.000,00	jun-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	jul-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	ago-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	sep-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	oct-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	nov-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	dic-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	ene-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	feb-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	mar-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	abr-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	may-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jun-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jul-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	ago-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	sep-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	oct-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
total					\$ 108.371,54

capital	\$ 274.000,00
intereses moratorios	\$ 108.371,54
total	\$ 382.371,54

Menos Depósito Judicial No 431640000093483 del 04/10/2016. Pagado	\$ 204.930,00
Menos Depósito Judicial No 431640000093915 del 31/10/2016. Pagado	\$ 204.930,00
Saldo a Favor parte demandada al 30/09/2016	\$ 25.060,50
Cancelación cuota capital e intereses moratorios	\$ 382.371,54
Saldo a Favor parte demandada	\$ 52.548,96

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>-</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 274.000,00	jun-15	2,1487%	6	25	\$ 4.906,09
\$ 274.000,00	jul-15	2,1487%	-	30	\$ 5.887,31
\$ 274.000,00	ago-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	sep-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	oct-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	nov-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	dic-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	ene-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	feb-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	mar-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	abr-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	may-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jun-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jul-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	ago-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	sep-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	oct-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
\$ 274.000,00	nov-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
total					\$ 109.072,02

capital	\$ 274.000,00
intereses moratorios	\$ 109.072,02
total	\$ 383.072,02

Menos Depósito Judicial No 431640000094373 del 04/10/2016. Pagado	\$ 204.350,00
Saldo a Favor parte demandada al 30/10/2016	\$ 52.548,96
Cancelación Intereses Moratorios	\$ 109.072,02
Abono a Cuota Capital	\$ 147.826,94
Saldo Cuota Capital	\$ 126.173,06

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>-</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 126.173,06	dic-16	2,4043%	-	30	\$ 3.033,58
total					\$ 3.033,58

capital	\$ 126.173,06
intereses moratorios	\$ 3.033,58
total	\$ 129.206,64

Menos Depósito Judicial No 431640000094868 del 22/12/2016. Pagado	\$ 204.350,00
Cancelación cuota de capital e intereses moratorios	\$ 129.206,64
Saldo a favor parte demandada	\$ 75.143,36

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>-</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 274.000,00	jul-15	2,1487%	6	25	\$ 4.906,09
\$ 274.000,00	ago-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	sep-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	oct-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	nov-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	dic-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	ene-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	feb-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30

\$ 274.000,00	mar-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	abr-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	may-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jun-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jul-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	ago-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	sep-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	oct-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
\$ 274.000,00	nov-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
\$ 274.000,00	dic-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
\$ 274.000,00	ene-17	2,4376%	-	30	\$ 6.679,02
total					\$ 116.451,52

capital	\$ 274.000,00
intereses moratorios	\$ 116.451,52
total	\$ 390.451,52

Menos Depósito Judicial No 431640000095447 del 26/01/2017. Pagado	\$ 196.366,00
Saldo a Favor parte demandada al 30/12/2016	\$ 75.143,36
Cancelación Intereses Moratorios	\$ 116.451,52
Abono a Cuota Capital	\$ 155.057,84
Saldo Cuota Capital	\$ 118.942,16

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>-</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 118.942,16	feb-17	2,4376%	-	30	\$ 2.899,33
\$ 118.942,16	mar-17	2,4376%	-	30	\$ 2.899,33
total					\$ 5.798,67

capital	\$ 118.942,16
intereses moratorios	\$ 5.798,67
total	\$ 124.740,83

Menos Depósito Judicial No 431640000096154 del 02/03/2017. Pagado	\$ 187.506,00
Cancelación Cuota Capital e Intereses Moratorios	\$ 124.740,83
Saldo a favor parte demandada	\$ 62.765,17

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>-</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 274.000,00	ago-15	2,1374%	6	25	\$ 4.880,47
\$ 274.000,00	sep-15	2,1374%	-	30	\$ 5.856,56
\$ 274.000,00	oct-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	nov-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	dic-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	ene-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	feb-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	mar-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	abr-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	may-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jun-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jul-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	ago-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	sep-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	oct-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
\$ 274.000,00	nov-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78

\$ 274.000,00	dic-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
\$ 274.000,00	ene-17	2,4376%	-	30	\$ 6.679,02
\$ 274.000,00	feb-17	2,4376%	-	30	\$ 6.679,02
\$ 274.000,00	mar-17	2,4376%	-	30	\$ 6.679,02
total					\$ 123.927,39

capital	\$ 274.000,00
intereses moratorios	\$ 123.927,39
total	\$ 397.927,39

Menos Depósito Judicial No 431640000096442 del 28/03/2017. Pagado	\$ 196.366,00
Saldo a Favor parte demandada al 30/03/2017	\$ 62.765,17
Cancelación Intereses Moratorios	\$ 123.927,39
Abono a Cuota Capital	\$ 135.203,78
Saldo Cuota Capital	\$ 138.796,22

CAPITAL	MES	INTERES	-	días a cobrar	TOTAL
\$ 138.796,22	abr-17	2,4370%	-	30	\$ 3.382,46
total					\$ 3.382,46

capital	\$ 138.796,22
intereses moratorios	\$ 3.382,46
total	\$ 142.178,68

Menos Depósito Judicial No 431640000096989 del 26/04/2017. Pagado	\$ 196.366,00
Cancelación Cuota Capital e Intereses Moratorios	\$ 142.178,68
Saldo a favor parte demandada	\$ 54.187,32

CAPITAL	MES	INTERES	-	días a cobrar	TOTAL
\$ 274.000,00	sep-15	2,1374%	6	25	\$ 4.880,47
\$ 274.000,00	oct-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	nov-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	dic-15	2,1447%	-	30	\$ 5.876,46
\$ 274.000,00	ene-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	feb-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	mar-16	2,1789%	-	30	\$ 5.970,30
\$ 274.000,00	abr-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	may-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jun-16	2,2634%	-	30	\$ 6.201,62
\$ 274.000,00	jul-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	ago-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	sep-16	2,3412%	-	30	\$ 6.414,93
\$ 274.000,00	oct-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
\$ 274.000,00	nov-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
\$ 274.000,00	dic-16	2,4043%	-	30	\$ 6.587,78
\$ 274.000,00	ene-17	2,4376%	-	30	\$ 6.679,02
\$ 274.000,00	feb-17	2,4376%	-	30	\$ 6.679,02
\$ 274.000,00	mar-17	2,4376%	-	30	\$ 6.679,02
\$ 274.000,00	abr-17	2,4370%	-	30	\$ 6.677,38
\$ 274.000,00	may-17	2,4370%	-	30	\$ 6.677,38
total					\$ 131.425,58

capital	\$ 274.000,00
intereses moratorios	\$ 131.425,58
total	\$ 405.425,58

Menos Depósito Judicial No 431640000097589 del 30/05/2017. Pagado	\$ 196.366,00
Saldo a Favor parte demandada al 30/04/2017	\$ 54.187,32
Cancelación Intereses Moratorios	\$ 131.425,58
Abono a Cuota Capital	\$ 119.127,74
Saldo Cuota Capital	\$ 154.872,26

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>-</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 154.872,26	jun-17	2,4370%	-	30	\$ 3.774,24
total					\$ 3.774,24

capital	\$ 154.872,26
intereses moratorios	\$ 3.774,24
total	\$ 158.646,50

Menos Depósito Judicial No 431640000098100 del 28/06/2017. Pagado	\$ 196.366,00
Cancelación Cuota Capital e Intereses Moratorios	\$ 158.646,50
Saldo a favor parte demandada	\$ 37.719,50

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>-</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 9.042.000,00	sep-15	2,1374%	16	15	\$ 96.633,31
\$ 9.042.000,00	oct-15	2,1447%	-	30	\$ 193.923,18
\$ 9.042.000,00	nov-15	2,1447%	-	30	\$ 193.923,18
\$ 9.042.000,00	dic-15	2,1447%	-	30	\$ 193.923,18
\$ 9.042.000,00	ene-16	2,1789%	-	30	\$ 197.019,97
\$ 9.042.000,00	feb-16	2,1789%	-	30	\$ 197.019,97
\$ 9.042.000,00	mar-16	2,1789%	-	30	\$ 197.019,97
\$ 9.042.000,00	abr-16	2,2634%	-	30	\$ 204.653,46
\$ 9.042.000,00	may-16	2,2634%	-	30	\$ 204.653,46
\$ 9.042.000,00	jun-16	2,2634%	-	30	\$ 204.653,46
\$ 9.042.000,00	jul-16	2,3412%	-	30	\$ 211.692,67
\$ 9.042.000,00	ago-16	2,3412%	-	30	\$ 211.692,67
\$ 9.042.000,00	sep-16	2,3412%	-	30	\$ 211.692,67
\$ 9.042.000,00	oct-16	2,4043%	-	30	\$ 217.396,81
\$ 9.042.000,00	nov-16	2,4043%	-	30	\$ 217.396,81
\$ 9.042.000,00	dic-16	2,4043%	-	30	\$ 217.396,81
\$ 9.042.000,00	ene-17	2,4376%	-	30	\$ 220.407,79
\$ 9.042.000,00	feb-17	2,4376%	-	30	\$ 220.407,79
\$ 9.042.000,00	mar-17	2,4376%	-	30	\$ 220.407,79
\$ 9.042.000,00	abr-17	2,4370%	-	30	\$ 220.353,54
\$ 9.042.000,00	may-17	2,4370%	-	30	\$ 220.353,54
\$ 9.042.000,00	jun-17	2,4370%	-	30	\$ 220.353,54
\$ 9.042.000,00	jul-17	2,4030%	-	30	\$ 217.279,26
\$ 9.042.000,00	ago-17	2,4030%	-	30	\$ 217.279,26
\$ 9.042.000,00	sep-17	2,3548%	-	30	\$ 212.921,02
\$ 9.042.000,00	oct-17	2,3231%	-	30	\$ 210.054,70
\$ 9.042.000,00	nov-17	2,3043%	-	30	\$ 208.354,81
\$ 9.042.000,00	dic-17	2,2861%	-	30	\$ 206.709,16
\$ 9.042.000,00	ene-18	2,2783%	-	30	\$ 206.003,89
\$ 9.042.000,00	feb-18	2,3095%	-	30	\$ 208.824,99

\$ 9.042.000,00	mar-18	2,2770%	-	30	\$ 205.886,34
\$ 9.042.000,00	abr-18	2,2575%	-	30	\$ 204.123,15
\$ 9.042.000,00	may-18	2,2536%	-	30	\$ 203.770,51
\$ 9.042.000,00	jun-18	2,2379%	-	30	\$ 202.350,92
\$ 9.042.000,00	jul-18	2,2137%	-	30	\$ 200.162,75
\$ 9.042.000,00	ago-18	2,2045%	-	30	\$ 199.330,89
\$ 9.042.000,00	sep-18	2,1921%	-	30	\$ 198.209,68
\$ 9.042.000,00	oct-18	2,1743%	-	30	\$ 196.600,21
\$ 9.042.000,00	nov-18	2,1605%	-	30	\$ 195.352,41
\$ 9.042.000,00	dic-18	2,1513%	-	30	\$ 194.520,55
\$ 9.042.000,00	ene-19	2,1275%	-	30	\$ 192.368,55
\$ 9.042.000,00	feb-19	2,1809%	-	30	\$ 197.196,98
\$ 9.042.000,00	mar-19	2,1487%	-	30	\$ 194.285,45
\$ 9.042.000,00	abr-19	2,1434%	-	30	\$ 193.806,23
\$ 9.042.000,00	may-19	2,1454%	-	30	\$ 193.987,07
\$ 9.042.000,00	jun-19	2,1414%	-	30	\$ 193.625,39
\$ 9.042.000,00	jul-19	2,1394%	-	30	\$ 193.445,73
\$ 9.042.000,00	ago-19	2,1434%	-	30	\$ 193.806,23
\$ 9.042.000,00	sep-19	2,1434%	-	30	\$ 193.806,23
\$ 9.042.000,00	oct-19	2,1216%	-	30	\$ 191.835,07
\$ 9.042.000,00	nov-19	2,1150%	-	30	\$ 191.238,30
\$ 9.042.000,00	dic-19	2,1030%	-	30	\$ 190.153,26
\$ 9.042.000,00	ene-20	2,0891%	-	30	\$ 188.896,42
\$ 9.042.000,00	feb-20	2,1176%	-	30	\$ 191.473,39
\$ 9.042.000,00	mar-20	2,1070%	-	30	\$ 190.514,94
\$ 9.042.000,00	abr-20	2,0811%	-	30	\$ 188.173,06
\$ 9.042.000,00	may-20	2,0312%	-	30	\$ 183.661,10
\$ 9.042.000,00	jun-20	2,0238%	-	30	\$ 182.992,00
\$ 9.042.000,00	jul-20	2,0238%	-	30	\$ 182.992,00
\$ 9.042.000,00	ago-20	2,0412%	-	30	\$ 184.565,30
\$ 9.042.000,00	sep-20	2,0702%	-	30	\$ 187.187,48
\$ 9.042.000,00	oct-20	2,0211%	-	30	\$ 182.747,86
\$ 9.042.000,00	nov-20	1,9957%	-	30	\$ 180.451,19
\$ 9.042.000,00	dic-20	1,9574%	-	30	\$ 176.988,11
\$ 9.042.000,00	ene-21	1,9432%	-	30	\$ 175.704,14
\$ 9.042.000,00	feb-21	1,9655%	-	30	\$ 177.720,51
\$ 9.042.000,00	mar-21	1,9527%	-	30	\$ 176.563,13
\$ 9.042.000,00	abr-21	1,9426%	-	30	\$ 175.649,89
\$ 9.042.000,00	may-21	1,9331%	-	30	\$ 174.790,90
\$ 9.042.000,00	jun-21	1,9325%	-	30	\$ 174.736,65
\$ 9.042.000,00	jul-21	1,9291%	-	30	\$ 174.429,22
\$ 9.042.000,00	ago-21	1,9352%	-	30	\$ 174.980,78
total					\$ 14.125.482,62

capital	\$ 9.042.000,00
intereses moratorios	\$ 14.125.482,62
total	\$ 23.167.482,62

Menos depósitos judiciales del 431640000098779 del 28/07/2017 al 454130000018029 del 28/07/2021	\$ 11.546.323,00
Saldo a favor parte demandada	\$ 37.719,50
Abono a intereses moratorios	\$ 11.584.042,50
Saldo intereses moratorios	\$ 2.541.440,12

RESUMEN LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO AL 30 DE AGOSTO DE 2021	
CAPITAL	\$ 9.042.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.541.440,12
COSTAS	\$ 755.528,00
TOTAL	\$ 12.338.968,12

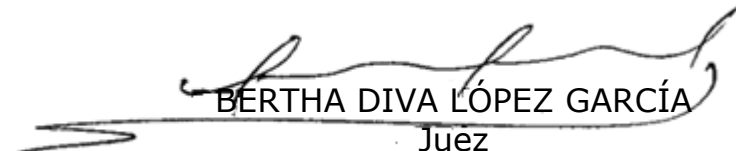
Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación adicional del crédito al 30 de agosto de 2021, la suma de **\$12.338.968,12** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

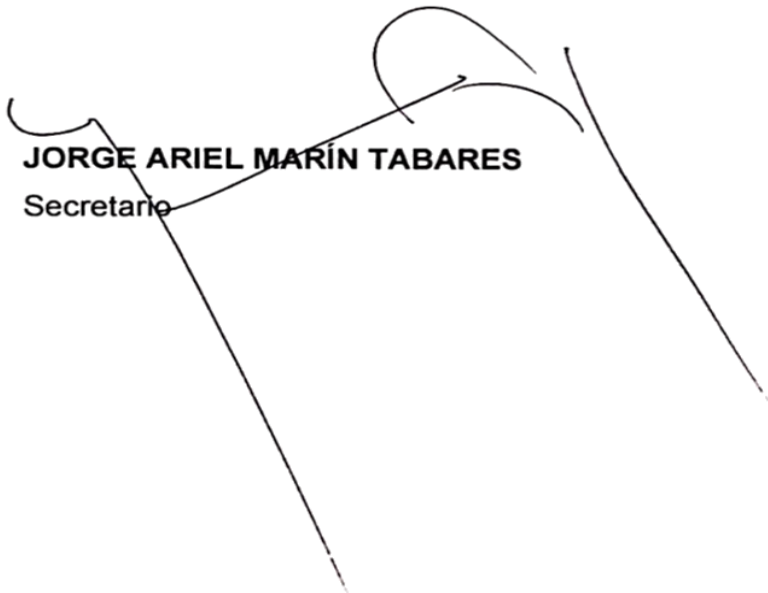
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>0141</u> del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido, allegó la complementación del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 106-20875 practicado por el perito GUILLERMO VILLEGAS RAMÍREZ.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 706
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2017-00382-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente trámite procesal, se dispone:

Como quiera que fue allegada la complementación al avalúo en los términos requeridos por este despacho, del mismo, se corre traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, ya que este fue presentado extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el traslado se procederá a decidir sobre su valoración y aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>141</u> del 24 agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

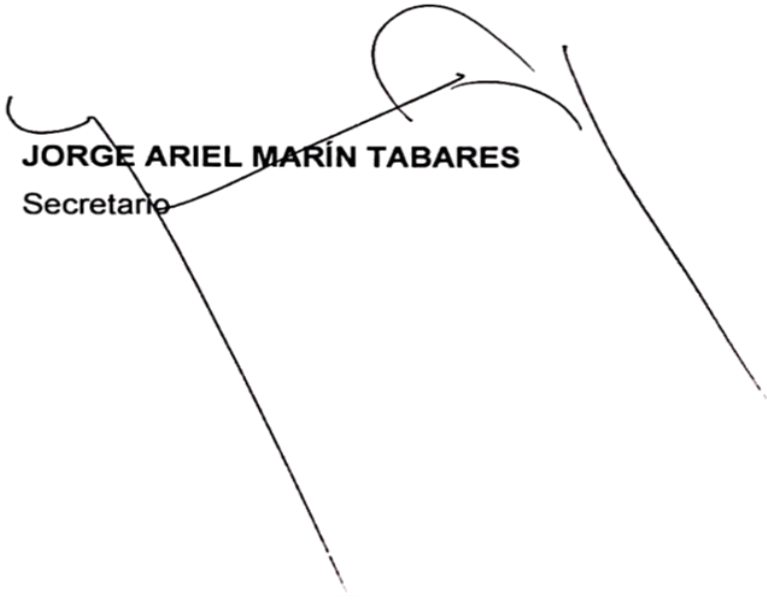
CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se anexa al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el que da respuesta al requerimiento hecho por este juzgado mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, con ocasión al avalúo presentado (archivo 10 C.2) empero el término para dar respuesta al requerimiento se encuentra vencido.

Por otro lado le informo que mediante auto del 06 de agosto de 2021, se dispuso no dar trámite al avalúo presentado.

Pasa a Despacho.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 663
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARATIA REAL
DEMANDANTE		JUAN FRANCISCO ACOSTA ESCOBAR
DEMANDADO		YIGO RUEDA RODRIGUEZ
RADICACIÓN		173804089-003-2017-00423-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y de cara a la petición allegada por la apoderada de la parte actora, se dispone:

Este a lo resuelto en el auto del 6 de agosto del año en curso, proferido dentro del trámite de la referencia en el que se dispuso no dar trámite a avalúo presentado, teniendo en cuenta que la parte interesada dentro del término que se le concedió para corregir el avalúo de los yerros señalados en el auto de fecha 30 de julio de 2021, guardó silencio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>141</u> del 24 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2018-00580-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga el demandado señor JAMES ENRIQUE VARGAS GUEVARA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar (fl. 2 al 3, fte y vto)

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021



JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 559
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2018-00580-00</u>

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Aunque la apoderada de la parte actora, presentó memorial solicitando el envío del expediente de manera digital, es de aclarar que dicha petición no corresponde a ningún impulso procesal, simplemente es una manifestación pasiva o tácita que no da lugar a ninguna actuación por parte del Despacho, ni a realización de providencia, como quiera que es una actuación secretarial, de conformidad al artículo 123, numeral 1, del C. G del P, norma que preceptúa:

"...Los expedientes solo podrán ser examinados:

*1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, **sin que sea necesario auto que los reconozca**, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan (Se destaca)..."*

Lo anterior implica que por el solo hecho de adosarse al expediente dicha solicitud, tal circunstancia no corresponde a un impulso procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **28 de marzo de 2019**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el Desglose del título valor (pagaré), para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga el demandado señor JAMES ENRIQUE VARGAS GUEVARA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. **Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese a las entidades respectivas.**

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0141 del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho el presente proceso (**Radicado 2019-00046-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devengaba la demandada **MARÍA ISMENIA GÓMEZ FERRO**, como empleada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS** de esta localidad (Fl. 2. C. 2); dicha medida cautelar no se hizo efectiva ya que mediante oficio C.I.E.S.P 2-1464-2019 del 6 de marzo de 2019, el pagador de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, indicó que no era procedente realizar los respectivos descuentos en razón a que la señora **GÓMEZ FERRO**, solo devengaba el salario mínimo (Fl. 11. C.2)

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021.



JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 568
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2019-00046-00</u>

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **4 de abril de 2019**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el Desglose del documento aportado como base de la ejecución (letra de cambio), para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

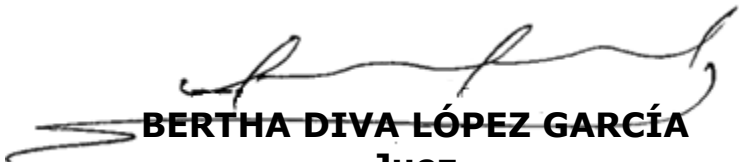
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devengaba la demandada **MARÍA ISMENIA GÓMEZ FERRO**, como empleada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS** de esta localidad. No hay lugar a su comunicación como quiera que dicha cautela no se efectivizó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio, y entréguesele a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

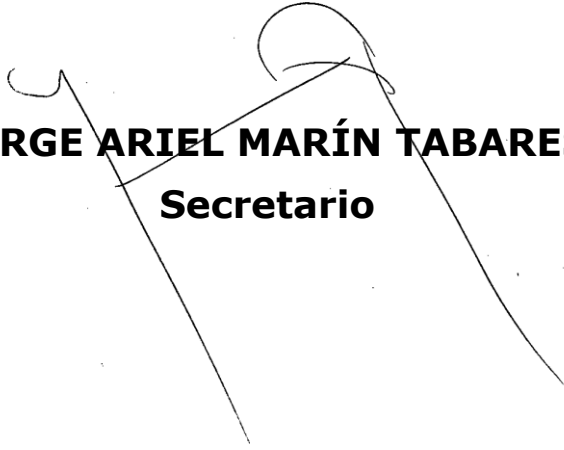
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 141 del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 20 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de medida cautelar, con respecto al embargo y aprehensión de la posesión del vehículo de placas JBS-175.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto sustanciación civil No	0707
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2019-00511-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, aporte prueba sobre la posesión que ejerce el señor ELKIN BUSTOS sobre el vehículo de placas JBS175, so pena de no darle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

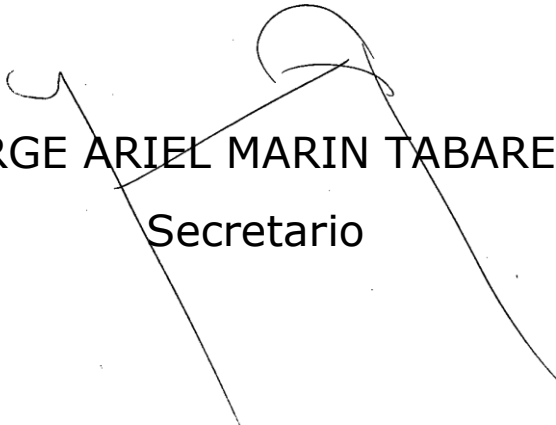
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0141</u> del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 12 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0703
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alba Lucía Ramos López
Radicación	173804089-003-2020-00363-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$1.455.000**, por concepto de
agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por
el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

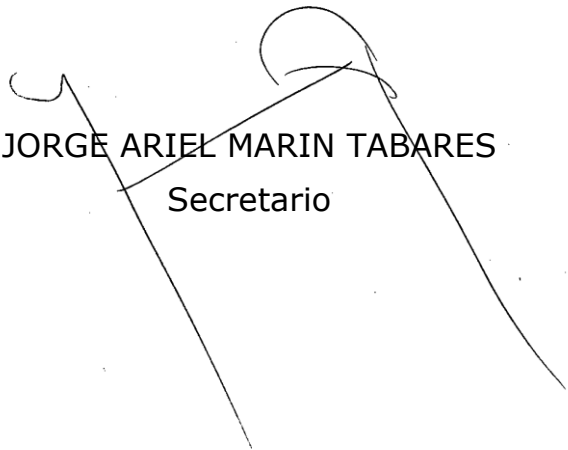
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 12 de agosto de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.455.000
Solicitud Registro Documentos Oficina Registro Instrumentos Públicos (archivo 13)	\$ 20.700
Envío diligencias notificación personal al demandado (archivo 18)	\$ 10.500
Envío diligencias notificación personal al demandado (archivo 31)	\$ 10.500
Cancelación honorarios secuestre (archivo 20)	\$ 200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.696.700

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0704
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alba Lucía Ramos López
Radicación	173804089-003-2020-00363-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

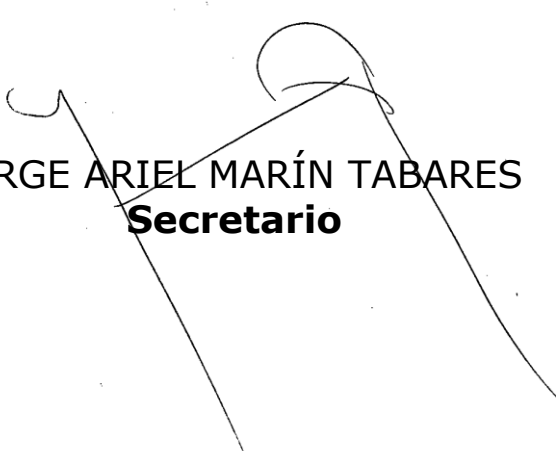
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0141 del 24 de agosto de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 19 de agosto de 2021, la parte actora allegó solicitud de envío del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

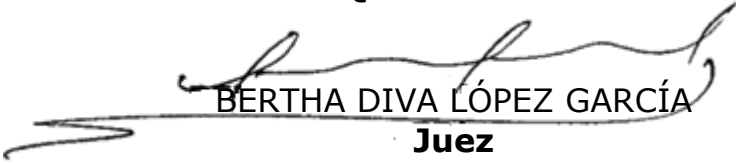
VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0702
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00110-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora en el sentido de enviarse el auto que libró mandamiento de pago, se dispone,

ACCEDER a la misma, en consecuencia, envíese el proveído de fecha 08 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ANDRES DIAZ AVILA en contra del señor MARIO ENRIQUE ZAMBRANO MASSO, al correo electrónico reportado por la parte actora para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

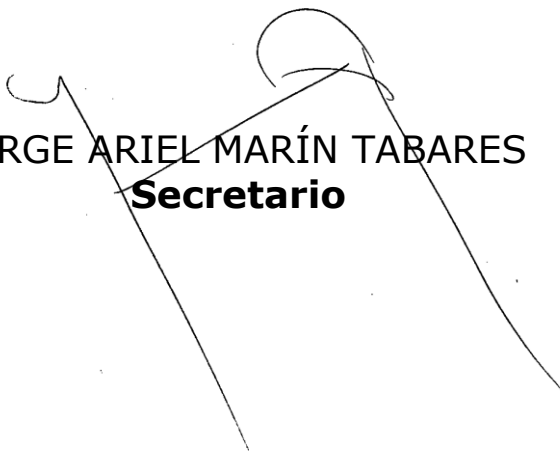
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0141</u> del 24 de agosto.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 19 de agosto de 2021, el Técnico Forense de Documentología y Grafología Forense LUIS AURELIO SÁNCHEZ ROJAS, de la Dirección Regional Occidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio respuesta al oficio No. 362 del 17 de agosto de 2021, dando varias pautas para la toma de muestras caligráficas del demandado CRISTIAN HERNÁNDEZ y solicitó la posibilidad de la toma de la misma por medio de aplicativo virtual, donde se realizarán los dictados correspondiente e indicará el medio o aplicativo a utilizar, debiéndose enviar la invitación correspondiente para dicha diligencia. Anexó los formatos para dicha diligencia.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

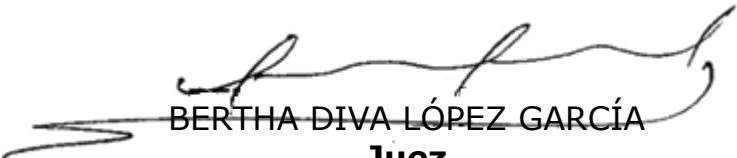
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 708
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CLAUDIA MONICA ZARATE MAHECHA
DEMANDADO	CRISTIAN HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2021-00156-00</u>

Verificas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se dispone:

ACCEDER a la toma de muestras caligráficas al señor CRISTIAN HERNANDEZ, de manera virtual en los términos indicados por el Técnico Forense de Documentología y Grafología Forense LUIS AURELIO SÁNCHEZ ROJAS, de la Dirección Regional Occidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; por lo tanto a dicho funcionario se le enviará el link para que se conecte virtualmente el día SIETE (7) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las 11.a.m a través de la plataforma “lifesize”, para la toma de dicha muestra.

Por otra parte, se notificará a través de la secretaria del Despacho de manera personal de la diligencia de toma de muestras caligráficas al señor CRISTIAN HERNANDEZ, advirtiéndosele que debe comparece ante este Despacho y que su comparecencia a dicha diligencia es obligatoria, so pena de las consecuencias procesales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>141</u> del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
---	---

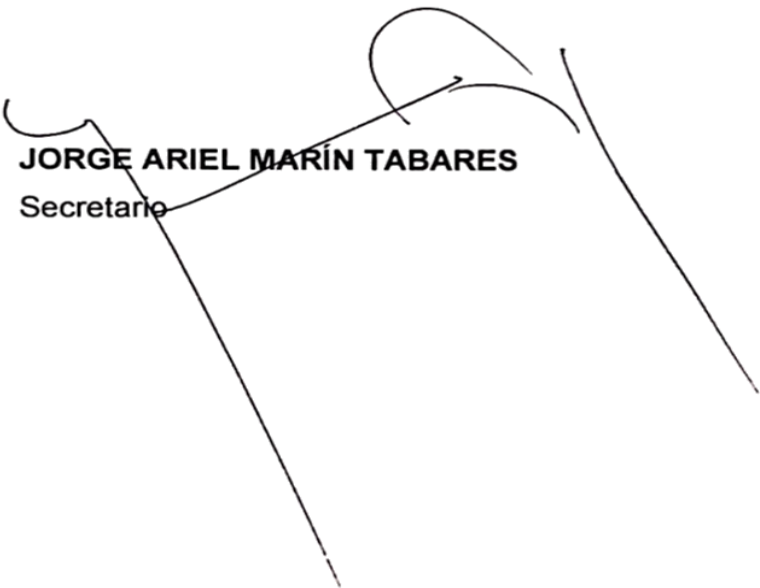
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Occidente, y Banco BBVA. (cuaderno 2).

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 705
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO ROJAS
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00268-00

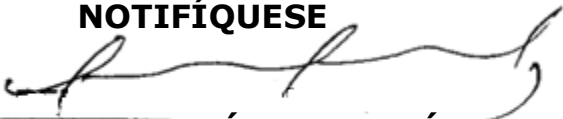
Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, el despacho dispone,

🚦 **AGREGAR** al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Occidente, y Banco BBVA.**, para los fines legales pertinentes.

🚦 **REQUERIR**, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal a la demandada del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>141</u> del 24 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 11 de agosto de 2021, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

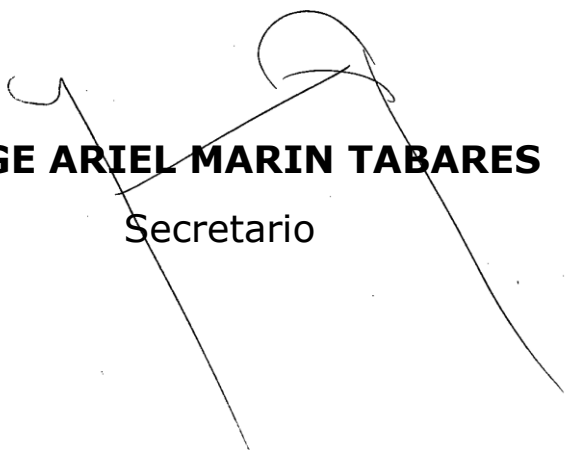
Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
13, 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2021.	14, 15, 16, 21 y 22 de agosto 2021.

El término concedido venció el 20 de agosto de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 23 de agosto de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 566
PROCESO	VERBAL SUMARIO -RESOLUCIÓN DE CONTRATO-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00281-00
DEMANDANTE	LUZ MARY RODRÍGUEZ TAFUR
DEMANDADO	BELISARIO ACEVEDO DÍAZ

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **11 de agosto de 2021**, este Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados; empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

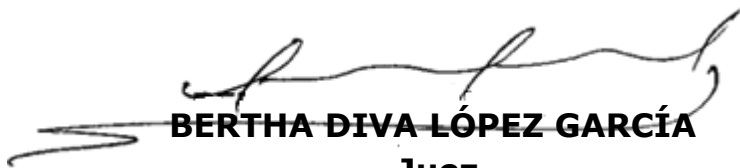
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de **resolución de contrato de promesa de compraventa**, incoada por la señora **LUZ MARY RODRÍGUEZ TAFUR**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **BELISARIO ACEVEDO DÍAZ**, por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>141</u> del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de agosto de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

El término concedido venció el 20 de agosto de 2021 y la parte demandante no la corrigió en debida forma.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 569
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00284-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **11 de agosto de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión; ello teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón a que el apoderado de la parte demandante, no manifestó bajo la gravedad de juramento que los sitios suministrados corresponde a los utilizados por los demandados a notificar, tampoco indicó como obtuvo los mismos, ni allegó las evidencias de su obtención.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por “**CESCA**” **COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO**, representada legalmente por el señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES ARCILA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **DORA LIZETH HUERTAS CUESTA y LUIS ERNEY LEÓN SANTAMARÍA**, por no haberse subsanado en debida forma la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>141</u> del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. REINALDO FIGUEROA MALAMBO, identificado con la C.C. 10.163.431 y T.P. 63.803, la que se encuentra vigente no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 23 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 567
PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00295-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 406 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **Divisoria** promovida por **ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **YESSICA OSORIO MARTINEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS** la parte demandante la corrija del siguiente defecto que adolece, so pena de su rechazo:

- ✚ Deberá aclararse la pretensión No 2.1 de la demanda; teniendo en cuenta el objeto del proceso divisorio, en el que solo se debe solicitar la división material del bien o su venta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** promovida por **ESPERANZA MARTINEZ MARULANDA**, actuando a

través de apoderado judicial en contra de **YESSICA OSORIO MARTINEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, para actuar dentro del presente proceso al abogado **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, identificado con la C.C. 10.163.431 y T.P. 63.803 del C. S de la J, en los términos del poder conferido por la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>141</u> del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

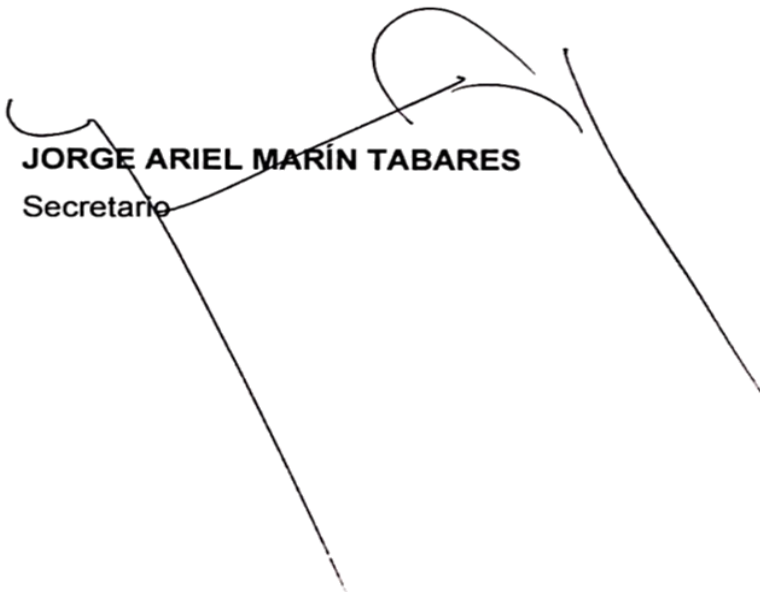
A Despacho con el informe que el día 19 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, la abogada MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No 24.315.158 y T.P No 65.165 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 560
PROCESO:	Ejecutivo	
DEMANDANTE	YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS	
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS	
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00301-00</u>	

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Se aclararán las pretensiones de la demanda en congruencia con lo relatado en los hechos de la misma, como quiera que se indica que para el año 2020, el valor del canon de arrendamiento era de \$947.590 y se relaciona el valor de \$912.900.
- Se deberá aclarar la cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, como quiera que se está haciendo referencia a diferentes valores por concepto de cánones de arrendamiento.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

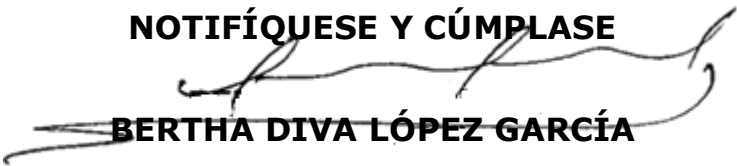
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.315.158 y T.P No 65.165 del C.S.J, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>141</u> del 24 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 19 de agosto de 2021, correspondió por reparto la demanda de sucesión, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 1.054.540.076, tiene vigente la T.P. 220.879 y no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 563
PROCESO:	Sucesión intestada
CAUSANTE:	MARLENE HERNÁNDEZ DE ANGULO
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00303-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia; para efectos de imprimir el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la parte interesada, ha solicitado al juzgado que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARLENE HERNÁNDEZ DE ANGULO.**

CONSIDERACIONES

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos liquidatarios que consagran los artículos 488, 489 y siguientes de la misma codificación y el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, revisados dichos requisitos se tiene que debe inadmitirse la presente demanda para que se subsane de los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo.

- Deberá allegarse el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, como anexo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso y el avalúo del mismo, como lo establece el artículo 444 Ibidem.
- Como quiera que en la demanda se habla de otra persona interesada en el trámite de la sucesión, esto es, el señor OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."(Destaca)

- Se deberá allegar el certificado del bien relicto con una vigencia no superior a los 30 días, debidamente actualizado.
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso con respecto a los documentos que soportan la demanda.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión de la causante **MARLENE HERNÁNDEZ DE ANGULO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ**, para actuar en representación de **CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA y JAQUELINE ANGULO HERNÁNDEZ**, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>141</u> del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

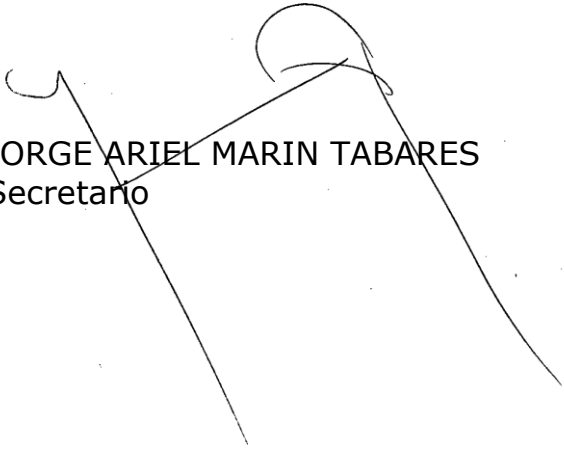
A despacho con el informe que el día 19 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que la abogada el ELIANA YINETH PINEDA BORBÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.807.923, tiene vigente la T.P No 228.160 del C. S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 20 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 521
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00304-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor **HUMBERTO JULIO MADRID y “SUCESIÓN ILIQUIDA”**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- ✚ En razón a que la demanda fue dirigida en contra del señor **HUMBERTO JULIO MADRID y “SUCESIÓN ILIQUIDA”**, deberá darse cumplimiento a lo establecido al artículo 87 del C.G del P, suministrándose el nombre de los herederos determinados si se conocen; de lo contrario la demandada deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados, y de la cónyuge supérstite del demandado **HUMBERTO JULIO MADRID**; y aportar los registros civiles de nacimiento para acreditar el grado de parentesco con el causante; igualmente deberá aportarse el Registro Civil de Matrimonio y de Defunción correspondiente.
- ✚ Deberán aclararse las pretensiones de la demanda, en el sentido de adecuar el valor frente al cual se pretende que libre

mandamiento de pago, con el del valor real, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- ✚ Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento **el lugar** donde se encuentra el original de la letra de cambio; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- ✚ Se allegará nuevo poder integrándose la parte pasiva; además en este deberá señalarse el correo electrónico de la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que señala:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

- ✚ Se deberá aclarar la cuantía, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones.
- ✚ Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **minima cuantía** promovida por **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **HUMBERTO JULIO MADRID y “SUCESIÓN ILIQUIDA”**, por lo dicho en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica, hasta que se acredite en debida forma el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>141</u> del 24 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 20 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. **CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.489 y T.P. No. 251.212 del C.S de la J, la que se encuentra vigente no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 565
PROCESO:	Ejecutivo	
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00305-00	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
DEMANDADO	NINI JANETH GIRALDO PATIÑO	

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; **SE INADMITE** la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **NINI JANETH GIRALDO PATIÑO** para que en el término de **CINCO (5) días**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá indicarse en poder y bajo responsabilidad de quien se encuentran los documentos que sirven como base de la ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

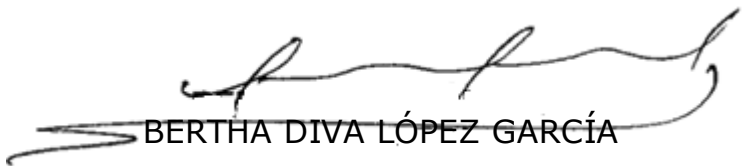
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **NINI JANETH GIRALDO PATIÑO,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA,** para llevar la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>141</u> del 24 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--